

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO ( ) DE 2021 ( )**

“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifican los artículos 2.1.1.3., 2.1.3.11. y el Título 5 del Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 170 de la Ley 100 de 1993, y 32 de la Ley 1438 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, corresponde al Estado “[F]ormular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”.

Que de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 10 de la mencionada Ley 1751 de 2015 las personas, en relación con la prestación del servicio de salud, deben “[C]ontribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud de acuerdo con su capacidad de pago.”

Que el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, establece como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, la universalidad, la descentralización administrativa, la obligatoriedad de la afiliación, la corresponsabilidad y la solidaridad. Este último, entendido como “(...) la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.”

Que el artículo 32 de la mencionada Ley 1438 de 2011 establece que todos los residentes en el país deberán ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que corresponde al Gobierno Nacional desarrollar mecanismos para garantizar la afiliación.

Que el artículo 29 de la referida Ley 1438 de 2011 prevé, a su turno, que las entidades territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad a los servicios y tecnologías en salud; y que la Nación puede apoyarlos con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Que el literal p) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES administra, entre otros, “[L]os demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento”.

Que dentro de las estrategias contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 está la “cobertura universal sostenible financieramente” y la equidad en salud.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 236 de la mencionada Ley 1955 de 2019 y “[C]on el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan”.

Que, con el mismo propósito de universalización de la afiliación, el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 señala que son beneficiarios del Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las personas sin capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización que les permita la afiliación al régimen contributivo; y que en consecuencia la población clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén –, pertenecerá al régimen subsidiado y no deberá contribuir.

Que el mismo artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 establece que aquellas personas que, de acuerdo con el Sisbén, sean clasificadas como no pobres y no vulnerables y que no tengan la capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización al Régimen Contributivo, deberán contribuir solidariamente al sistema de acuerdo con su capacidad de pago y pertenecerán al Régimen Subsidiado en Salud.

Que la norma en comento precisó, adicionalmente, que el recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, y los recursos que se perciban por dicho concepto serán girados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento; y que la base gravable de la contribución será la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

Que en relación con el monto de la tarifa de la contribución solidaria, el referido artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 prevé que “[E]l Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15%, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar.”

Que el mismo artículo señala que cuando se identifiquen personas afiliadas al régimen subsidiado con capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización al régimen contributivo, estas deberán afiliarse a dicho régimen.

Que el artículo 242 de la ley 1955 de 2019 establece, igualmente, que cuando se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, los municipios deberán poner dicha situación en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales implementar, actualizar, administrar y operar las bases de datos que se generen con ocasión de la aplicación de los instrumentos de focalización para la asignación del gasto social a la población más pobre y vulnerable, tales como el Sisbén, de acuerdo con los lineamientos y metodologías que defina el Gobierno Nacional.

Que el numeral 44.2.2 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 242 de la Ley 1955 del 2019 establecen que corresponde a los municipios “(...) garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de promover la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de aquellas personas

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

que no se encuentran vinculadas a este, pero requieren la prestación de servicios de salud, se expidió el Decreto 064 de 2020, por el cual se modificaron algunas disposiciones del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación al régimen subsidiado.

Que se hace necesario armonizar los mecanismos de afiliación incorporados al Decreto 780 de 2016 por el Decreto 064 de 2020, con la contribución solidaria de que trata el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 como modalidad de afiliación al régimen subsidiado en salud de la población no pobre o no vulnerable que no puede asumir el valor total de la cotización para acceder a los beneficios del régimen contributivo.

Que se han identificado personas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, que no pertenecen a las poblaciones especiales de que trata el Artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 de 2016, que no tienen la capacidad para asumir el valor total de la cotización para afiliarse al régimen contributivo y que tampoco cumplen con las condiciones de afiliación al régimen subsidiado.

Que el artículo 1 de la ley 1735 de 2015, creó las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, como instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto es captar recursos del público mediante depósitos de bajo monto, hacer pagos, y enviar y recibir giros financieros.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la referida ley 1735 de 2015, corresponde al Gobierno nacional establecer el trámite de vinculación a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, así como los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, “[E]l recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud.”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 de la mencionada Ley 100 de 1993 las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables del recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Que, para efectos de proteger el derecho a la salud una vez termine la emergencia sanitaria, se debe crear un mecanismo que garantice la continuidad del aseguramiento para la población que perdería el beneficio del artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

Que en el contexto descrito y con el propósito de profundizar la universalización del aseguramiento en salud, se requieren definir los términos, condiciones y procedimientos necesarios para que los afiliados al régimen subsidiado en salud que sean clasificados de acuerdo con el Sisbén como población no pobre y no vulnerable, contribuyan solidariamente al sistema de acuerdo con su capacidad de pago, así como expedir las disposiciones complementarias para garantizar el adecuado funcionamiento del régimen subsidiado.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, y adíquese el numeral 19 a dicho artículo, en los siguientes términos:**

**“Artículo 2.1.1.3 Definiciones.** Para los efectos de la presente Parte, las expresiones afiliación, afiliado, datos básicos, inscripción a la Entidad Promotora de Salud - EPS, movilidad, novedades, registro, traslados, traslado de EPS dentro de un mismo

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

*régimen, traslado de EPS entre regímenes diferentes, y validación tendrán los siguientes alcances:*

(...)

**9. Movilidad:** Es el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social clasificados por la encuesta Sisbén y las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1 del presente decreto según corresponda.

(...)

**19. Población no pobre y no vulnerable.** Personas que de acuerdo con la información generada por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén –, o por el instrumento que lo sustituya, no se clasifican como pobres y vulnerables, no forman parte de los grupos poblacionales definidos en el artículo 2.1.5.1 de este decreto y que de acuerdo con su nivel de ingreso y condiciones de vida no tienen capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización requerida para poder afiliarse al Régimen Contributivo.

## Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.1.3.11. del Decreto 780 de 2016 el cual quedará así:

**"Artículo 2.1.3.11 Afiliación de recién nacido y de sus padres no afiliados.** Cuando los padres del recién nacido no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentren con novedad de terminación de inscripción en la EPS, el prestador de servicios de salud, en la fecha de su nacimiento, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando alguno de los padres reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, el prestador los registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen autorizada para operar en el municipio o distrito del domicilio del padre o madre obligada a cotizar y al recién nacido. Para realizar esta afiliación, el prestador deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.
2. Cuando los padres declaren ante el prestador de servicios de salud que no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentran clasificados como pobres o vulnerables según la última metodología vigente del Sisbén, o que pertenecen a alguno de los grupos poblacionales relacionados en el artículo 2.1.5.1. del presente decreto, el prestador registrará e inscribirá a los padres y al recién nacido al régimen subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.4 de este acto administrativo.
3. Cuando los padres declaren ante el prestador de servicios de salud que no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, que no pertenecen a alguno de los grupos poblacionales relacionados en el artículo 2.1.5.1. del presente decreto, y que han sido clasificados de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén como no pobres y no vulnerables, el prestador a través del Sistema de Afiliación Transaccional los afiliará a una EPS del régimen subsidiado autorizada para operar en el respectivo municipio o distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.4 de este acto administrativo. Así mismo, el prestador de servicios de salud les indicará la fecha a partir de la cual deberán contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la tarifa y los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Cuando los padres declaren ante el prestador de servicios de salud que no cumplen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, que no pertenecen a alguno de los grupos poblaciones relacionados en el artículo 2.1.5.1. del presente decreto, y que

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

no cuentan con la clasificación según la última metodología vigente del Sisbén, el prestador a través del Sistema de Afiliación Transaccional los afiliará transitoriamente a una EPS del régimen subsidiado autorizada en el respectivo municipio o distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.4. de este acto administrativo.

**Parágrafo 1.** Efectuada la inscripción y registro del recién nacido y de sus padres al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se enviará a través del Sistema de Afiliación Transaccional una notificación automática de dicha novedad a la entidad territorial y a la EPS para lo de su competencia, de acuerdo con el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

**Parágrafo 2.** En los eventos señalados en el numeral 4 de este artículo, la entidad territorial aplicará la encuesta Sisbén en un plazo no mayor a cuatro (4) meses y verificará si la persona acredita las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, y en caso de no cumplirlas, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción de los padres únicamente, la cual será efectiva desde el momento de su reporte. Durante el periodo de tiempo que los padres estuvieron afiliados al régimen subsidiado de salud se efectuará el reconocimiento de la UPC a las respectivas EPS, así como los reconocimientos a que haya lugar a los prestadores de servicios de salud en ese mismo periodo.

**Parágrafo 3.** En el evento señalado en el numeral 4 de este artículo, una vez practicada la encuesta Sisbén en la última metodología vigente, si los afiliados cumplen con las condiciones de la contribución solidaria, deberán realizarla de acuerdo con la capacidad de pago establecida por la respectiva encuesta y las tarifas correspondientes a la clasificación, definidas para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 4.** En caso de que no se pueda efectuar el reporte de novedad de afiliación en el Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador de servicios de salud deberá realizar el procedimiento descrito en el artículo 6 de la Resolución 1128 de 2020 o la que lo reemplace, modifique o sustituya.

**Parágrafo 5.** Las reglas contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente a los menores de 18 años que no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando demanden servicios de salud.

**Artículo 3. Modifíquese el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:**

## TÍTULO 5

### Capítulo 1. Afiliación al Régimen subsidiado

**“Artículo 2.1.5.1.1. Afiliados al Régimen Subsidiado.** Son afiliados al Régimen Subsidiado las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al régimen contributivo y que no tienen las calidades para estar en el Régimen Especial o de Excepción; así como aquellos que cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Personas pobres o vulnerables, clasificadas a partir de la última metodología disponible del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén –, o del que lo reemplace, y conforme a los criterios de focalización que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Personas no pobres y no vulnerables, clasificadas a partir de la última metodología disponible del Sisbén, o del que lo reemplace, que contribuyan solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el respectivo listado censal.
4. Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Proceso Administrativo para el Restablecimiento de sus derechos, y población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El listado censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
5. Menores de edad desvinculados del conflicto armado. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud de los menores de edad desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por ese Instituto.
6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por los municipios o distritos.
7. Comunidades indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta Sisbén, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud. Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la autoridad municipal competente lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud.
8. Población desmovilizada. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar deberá ser elaborado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quien haga sus veces. Cuando el desmovilizado cabeza de familia fallezca, se mantendrá la afiliación de su núcleo familiar.
9. Adultos mayores en centros de protección. Los adultos mayores de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado censal de beneficiarios será elaborado por los respectivos municipios o distritos.
10. Población Rom. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población Rom se realizará mediante un listado censal elaborado por la autoridad legítimamente constituida (SheroRom o portavoz de cada Kumpania) y reconocida ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. El listado deberá ser registrado y verificado por el municipio o distrito en donde se encuentren la respectiva Kumpania. No obstante, cuando las autoridades legítimas del pueblo Rom lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta Sisbén.
11. Personas incluidas en el Programa de Protección a Testigos. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud de la población incluida en el Programa de Protección de Testigos será elaborado por la Fiscalía General de la Nación.
12. Víctimas del conflicto armado de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentren en el Registro Único de Víctimas elaborado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
13. Población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Sistema General de Seguridad Social en Salud e inimputables por trastorno mental en cumplimiento de medida de seguridad. El listado censal de esta población será elaborado por los departamentos, municipios o distritos, según corresponda.

14. Población migrante colombiana repatriada o que ha retornado voluntariamente al país o que han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y su núcleo familiar. El listado censal de esta población será elaborado por los municipios o distritos.
15. Población habitante de calle. El listado censal de esta población será elaborado por los municipios o distritos.
16. Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y cuerpo de bomberos, así como su núcleo familiar, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del Régimen Contributivo. El listado censal de esta población será elaborado por la entidad a la cual pertenezca el voluntario, quien será la responsable de la información suministrada y de su acreditación como activo.
17. Personas con discapacidad en centros de protección. Los adultos entre 18 y 60 años, en condición de discapacidad, de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección a cargo de las entidades territoriales. El listado censal de esta población será elaborado por las entidades territoriales.

**Parágrafo 1.** Las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo o a un Régimen Especial o de Excepción prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, salvo lo dispuesto para la afiliación del recién nacido y las poblaciones de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo.

**Parágrafo 2.** Las reglas de afiliación y el reporte de novedades de la población indígena y de las comunidades Rom se regirán por las normas vigentes a la expedición del presente decreto hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la afiliación y los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud de esta población; evento en el cual, el Gobierno Nacional adelantará la consulta previa.

**Parágrafo 3.** Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del numeral 3 del presente artículo y ello las haga potenciales afiliadas al régimen contributivo, estas estarán obligadas a informar dicha situación a la EPS respectiva, quien deberá reportar al ICBF lo pertinente para su actualización en el listado censal.

**Parágrafo 4.** Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del régimen subsidiado cumple con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, informará dicha situación a la respectiva entidad territorial para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar.

**Parágrafo 5.** Los migrantes venezolanos que fueron afiliados a través de los listados censales hasta la fecha de expedición de la modificación de este decreto, para continuar afiliados al régimen subsidiado deberán aplicarse la encuesta Sisbén en la última metodología vigente en un término que no supere el 5 de marzo de 2023; y acreditar el Permiso de Protección Temporal –PPT–. Así mismo, deberán cumplir las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo así como aquellas previstas en el artículo 2.1.5.1.5. del presente decreto.

**Parágrafo 6.** Podrán afiliarse al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria como afiliados adicionales del respectivo cabeza de familia, aquellas personas que no cuentan con la capacidad de pago para vincularse al régimen contributivo y que cumplan las condiciones de afinidad y consanguinidad del artículo 2.1.4.5. de este decreto,

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

cancelando la tarifa por concepto de contribución solidaria de acuerdo con la clasificación de la encuesta Sisbén de los afiliados adicionales.

**Parágrafo 7.** Los afiliados al régimen contributivo o a un régimen especial y/o de excepción, en condición de beneficiario de un núcleo familiar y que hagan parte de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.13.14.2.4. del Decreto 1833 de 2016, mantendrán su afiliación al SGSSS en esa condición siempre y cuando cumplan con las condiciones para ser beneficiarios.

**Artículo 2.1.5.1.2. Condiciones de listados censales.** La idoneidad y calidad de la información registrada en los listados censales es competencia de las entidades señaladas en el artículo 2.1.5.1.1 de la presente Parte, como responsables de su elaboración.

La información de los listados censales deberá cumplir con las variables que permitan la identificación plena de la persona, con las condiciones y la estructura de datos definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las entidades responsables deberán reportar los listados censales y las novedades que determinen inclusión y exclusión de la población especial respectiva, de acuerdo con la periodicidad, el procedimiento y las condiciones que señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2.1.5.1.3. Libre elección de entidad promotora de salud del régimen subsidiado para poblaciones especiales.** En el Régimen Subsidiado la elección de la EPS para el caso de la población identificada y seleccionada a partir de listados censales, se realizará por las siguientes entidades:

1. Las entidades territoriales en el caso de la elaboración de los listados censales cuando se trate de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos, menores desvinculados del conflicto armado que estén bajo la protección del ICBF, y población perteneciente a los procesos de responsabilidad penal para adolescentes y personas incluidas en el programa de protección a testigos y la población privada de la libertad.
2. Las entidades responsables del cuidado de la población infantil vulnerable bajo protección de instituciones diferentes al ICBF, los adultos mayores de escasos recursos residentes en centros de protección, las personas en situación de discapacidad y habitante de calle.
3. Los afiliados pertenecientes a la población ROM lo harán de manera libre e independiente manteniendo la composición de su núcleo familiar.
4. Los desmovilizados y las víctimas del conflicto armado escogerán libremente su EPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1. del Decreto 1084 de 2015.

**Parágrafo 1.** Las entidades responsables de elaborar los listados censales y/o responsables por la atención de la población señalada en los numerales 1 y 2 del presente artículo deberán definir lineamientos internos homogéneos para la elección de EPS, que tenga en cuenta la utilización de indicadores de calidad, la cobertura territorial de la EPS y la red prestadora adscrita, entre otros.

**Parágrafo 2.** La atención en salud de la población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal o a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se garantizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11, Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**"Artículo 2.1.5.1.4. Afiliación de oficio.** Cuando una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la EPS, la institución prestadora de servicios de salud - IPS o la entidad

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

territorial, según corresponda, efectuará la afiliación individual y/o de su grupo familiar de manera inmediata, aplicando las siguientes reglas:

1. Cuando la persona reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS de dicho régimen autorizada para operar en el municipio o distrito de domicilio. Para realizar esta afiliación, deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.
2. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentre clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén, o pertenezca a alguna de las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado autorizada para operar en el respectivo municipio o distrito de domicilio.
3. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, que no pertenece a alguno de los grupos poblacionales relacionados en el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto, y que ha sido clasificada de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén como no pobre y no vulnerable, el prestador o la entidad territorial, a través del Sistema de Afiliación Transaccional la afiliará a una EPS del régimen subsidiado autorizada para operar en el respectivo municipio o distrito, de conformidad con lo establecido en este artículo. Así mismo, el prestador o la entidad territorial le indicará la fecha a partir de la cual deberá contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la tarifa y los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Cuando se trate de personas que no cuentan con la clasificación según la última metodología vigente del Sisbén y que no pertenezcan a alguna de las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1. de este decreto, la Institución Prestadora de Salud –IPS o la entidad territorial las afiliará transitoriamente al régimen subsidiado a través del SAT y las inscribirá en una EPS de dicho régimen autorizada para operar en la respectiva entidad territorial, por el término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberán aplicarse la encuesta Sisbén.

Las personas que se afilan transitoriamente al régimen subsidiado en Salud, mencionadas en este numeral, deberán solicitar ante la entidad territorial la aplicación de la encuesta Sisbén en su última metodología.

Adicionalmente, en los casos mencionados, la entidad territorial en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de afiliación coordinará la aplicación de la encuesta. Una vez obtenidos los resultados de la encuesta Sisbén determinará la afiliación al régimen subsidiado como pobre o vulnerable o a través del mecanismo de contribución solidaria.

En el evento en que las personas que se afilan de oficio al sistema no estén de acuerdo con la clasificación efectuada por el Sisbén, podrán solicitar la aplicación de una nueva encuesta del Sisbén en la entidad territorial en la que residan, de conformidad con la normativa vigente y aplicable.

Una vez vencido el término previsto en este artículo para la realización de la encuesta, y los afiliados no cuenten con esta, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción, la cual será efectiva desde el momento de su reporte.

**Parágrafo 1.** Inicialmente la afiliación de oficio se realizará respecto de la(s) persona(s) que cumpla(n) los requisitos y condiciones previstos en este artículo, sin perjuicio de que esta(s) se encuentren obligados a afiliar a los demás integrantes de su núcleo familiar.

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

**Parágrafo 2.** En el evento en que de acuerdo con los resultados de la encuesta Sisbén o de su actualización, las personas afiliadas al régimen subsidiado cumplan con las condiciones para contribuir solidariamente al SGSSS, las entidades territoriales les notificará su clasificación, la tarifa y los canales de pago definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 3.** Efectuada la inscripción y registro de la persona en el régimen subsidiado o contributivo, según corresponda, por parte del prestador, se notificará de manera automática a través del Sistema de Afiliación Transaccional dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la EPS correspondiente.

**Parágrafo 4.** Cuando en los procesos de afiliación adelantados por las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS no se pueda efectuar el reporte de esta novedad en el Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador del servicio deberá realizar el procedimiento descrito en el artículo 6 de la Resolución 1128 del 2020 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo 5.** La persona en el proceso de afiliación deberá elegir la EPS a la cual desea afiliarse, de no hacerlo, el Sistema de Afiliación Transaccional seleccionará de manera automática la EPS con mayor número de afiliados en la respectiva jurisdicción territorial, en cuyo caso corresponderá a la entidad territorial o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud- IPS informarle la EPS que le fue asignada. Sin embargo, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la inscripción.

**Parágrafo 6.** Las entidades territoriales afiliarán de oficio a las personas válidamente identificadas de acuerdo con la normativa vigente y aplicable, y guardarán constancia de las acciones adelantadas. Asimismo, deberán informar por escrito al afiliado el resultado de la afiliación, que debe contener como mínimo la EPS seleccionada o asignada, los datos de contacto de dicha entidad, y la tarifa a pagar en caso de afiliarse mediante el mecanismo de contribución solidaria.

**Parágrafo 7.** No será permitido efectuar nuevas afiliaciones de oficio al régimen subsidiado en salud a aquellas personas que, por cualquier motivo, no fuere posible aplicarles la encuesta Sisbén en su última metodología vigente, dentro del término previsto en este artículo luego de su primera afiliación de oficio. Una vez se aplique la encuesta Sisbén podrá ser afiliado de acuerdo con su clasificación.

**Parágrafo 8.** Lo previsto en el presente artículo aplicará a los migrantes venezolanos con documento de identidad válido cuando demanden servicios de salud ante las IPS, y no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o soliciten la afiliación ante la entidad territorial de su domicilio.

**Parágrafo 9.** En todo caso se dará prioridad a la información de grupos familiares que registra el SAT sobre la información que declaran las personas. Cuando se trate de población afiliada a través del mecanismo de contribución solidaria, la prioridad la tendrá la información registrada en el SAT a partir de la encuesta Sisbén suministrada por el DNP.

**Artículo 2.1.5.1.5. Verificación de las condiciones de los migrantes venezolanos afiliados al Régimen Subsidiado.** El migrante venezolano deberá acreditar su permanencia en el país actualizando la información de su domicilio cada 4 meses contados a partir de la última actualización ante el municipio o distrito en el que se encuentre domiciliado. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional.

Cuando el migrante venezolano afiliado no haya acreditado su permanencia en el país, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), o la registrará en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

La última entidad territorial donde el migrante venezolano actualizó su información de domicilio, será la responsable de reportar la novedad de terminación de inscripción en la EPS.

Con la novedad de terminación de la inscripción en la EPS, cesará para esta la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios, y el pago de la UPC por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sin perjuicio de la validación de la vigencia del documento por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema (ADRES) para el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

El Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) notificará las novedades a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la EPS.

**Artículo 2.1.5.1.6. Afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria.** Durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, se adelantará conforme con las siguientes reglas:

La persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o a un Régimen Especial o de Excepción en salud, mantendrá la afiliación a éste, así como aquellas a cargo del INPEC.

Las personas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Esta población quedará afiliada a la EPS del Régimen Subsidiado que tenga mayor cobertura en el respectivo territorio, y que no cuente con medida administrativa que limite su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 1.** En el evento que la persona sea trasladada a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente, respecto a la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, siendo obligación de ésta, la USPEC y del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

**Parágrafo 2.** Una vez finalice la medida de aseguramiento en los centros de detención transitoria como unidades de reacción inmediata, estaciones de policía u otra institución del Estado que brindan dicho servicio, las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán ejecutar acciones de verificación frente a la población contemplada en el numeral 2 del presente artículo, en relación con el cumplimiento o no de las condiciones para continuar en el Régimen Subsidiado y reportar las novedades que correspondan según el caso.

**Artículo .2.1.5.1.7 Actuación administrativa para la verificación de condiciones en el régimen subsidiado.** De conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales que identifiquen a partir de la encuesta Sisbén y de otros registros administrativos población que presuntamente no cumple con las condiciones para ser beneficiaria del régimen subsidiado del SGSSS, deberán realizar las siguientes actuaciones:

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

1. Cuando el afiliado no registre información en la base de datos del Sisbén, deberán verificar si cumple con alguna de las condiciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1 de este Decreto. En el evento de que el afiliado cumpla con alguna de las condiciones allí previstas, la entidad territorial deberá actualizar la información del afiliado en la BDUA de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución 1838 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. De encontrar afiliados al régimen subsidiado sin información de la encuesta Sisbén en su última metodología y que no cumplan con alguna de las condiciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1 de este Decreto, la Entidad Territorial deberá gestionar de inmediato la aplicación de dicha encuesta.
3. Si efectuadas las anteriores gestiones la entidad territorial encuentra población que presuntamente no cumple con las condiciones para ser beneficiaria del régimen subsidiado, deberá notificarles dicha situación, indicándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para pronunciarse al respecto.

En el evento de que las personas involucradas no estén de acuerdo con la clasificación efectuada por el Sisbén, deberán solicitar a la respectiva entidad territorial la aplicación de una nueva encuesta de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y aplicable.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el afiliado y en caso de no desvirtuarse la presunta existencia de capacidad de pago, la entidad territorial procederá a la terminación de la inscripción en la EPS del régimen subsidiado a la cual se encontraba afiliado, y al reporte de la novedad para cotizar en el régimen contributivo o para vincularse al régimen subsidiado mediante contribución solidaria, según corresponda. De igual manera, se procederá si el afiliado involucrado no se pronuncia respecto de la información inicialmente suministrada por el departamento, municipio o distrito.

Contra la decisión que resuelva la actuación administrativa iniciada por la entidad territorial, procederán los recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Una vez resuelta la actuación administrativa de que trata este artículo el departamento, el municipio o distrito, deberá informar lo pertinente a la UGPP y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda. Igualmente deberá reportar el resultado de la actuación administrativa en el Sistema de Afiliación Transaccional-SAT o la BDUA, según corresponda, o en los sistemas de información que los sustituyan. Asimismo, la Entidad Territorial deberá reportar en el SAT la trazabilidad de la actuación administrativa.

## CAPÍTULO 2

### Afiliación al régimen subsidiado y continuidad del aseguramiento en salud a través del mecanismo de contribución solidaria

#### Sección 1. Disposiciones Generales

**Artículo 2.1.5.2.1.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto definir el procedimiento y condiciones para garantizar la continuidad del aseguramiento y la afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 2.1.5.2.1.2. Contribución solidaria en el régimen subsidiado.** Es un mecanismo de afiliación al régimen subsidiado en salud para la población no pobre y no vulnerable, que propende por la continuidad, la universalización del aseguramiento y la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, mediante la corresponsabilidad de los afiliados con capacidad de pago parcial.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Las personas clasificadas como población no pobre y no vulnerable de acuerdo con la última metodología del Sisbén, o la que lo sustituya, se podrán afiliar al régimen subsidiado en salud mediante el mecanismo de contribución solidaria, pagando la tarifa establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la capacidad de pago que defina ese mismo Ministerio a partir de la información que arroje el propio Sisbén.

Lo anterior, sin perjuicio de los eventos de presunción de capacidad de pago de que trata el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 que hace obligatoria la afiliación al régimen contributivo; así como del ejercicio de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- frente a aquellos que omiten o evaden su afiliación al régimen contributivo en salud, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Los afiliados al régimen subsidiado en Salud a través del mecanismo de contribución solidaria estarán sujetos a los copagos o cuotas de recuperación cuotas moderadoras previstas para dicho régimen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.17. o 2.4.2.14. de este decreto, según corresponda.

## **Sección 2. Afiliación al régimen subsidiado en salud mediante el mecanismo de contribución solidaria**

**Artículo 2.1.5.2.2.1. Instrumento de identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria.** El instrumento que se utilizará para la identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria será la última metodología disponible del Sisbén.

**Artículo 2.1.5.2.2.2. Responsabilidades de la ADRES en el proceso de identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria.** La ADRES dispondrá la información para la identificación de las personas y sus núcleos familiares, susceptibles de afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria, mediante los cruces de la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- y en el Sisbén, conforme a la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2.1.5.2.2.3. Responsabilidades de las entidades territoriales en el proceso de identificación de las personas susceptibles de afiliación al régimen subsidiado en salud a través del mecanismo de contribución solidaria.** Los municipios, distritos y departamentos deben promover la afiliación al régimen subsidiado de las personas que cumplan las condiciones para ser beneficiarias de dicho régimen de salud en sus territorios. Para esto realizarán las siguientes actividades:

1. Buscar activamente población no afiliada: la entidad territorial debe coordinar con las distintas entidades del Gobierno nacional y local las estrategias de búsqueda activa de las personas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Gestionar la afiliación de la población en su territorio: la entidad territorial debe adelantar la afiliación a todas aquellas personas que se encuentren en su territorio o reportar las novedades correspondientes a la población que se encuentre previamente afiliada al SGSSS a quien se le aplique la encuesta en su última metodología, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.5.1.4..
3. Aplicar la encuesta Sisbén en su territorio: la entidad territorial debe coordinar la aplicación de la encuesta Sisbén en su última metodología a todas las personas afiliadas al régimen subsidiado en salud que se encuentren clasificadas con

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

metodologías anteriores o que no cuenten con la encuesta Sisbén y que no pertenezcan a alguna de las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1.1. del presente decreto.

4. Notificar la clasificación de los afiliados al régimen subsidiado que deben contribuir solidariamente al SGSSS: Corresponde a las entidades territoriales, con base en la clasificación del Sisbén y la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, notificar a los afiliados del régimen subsidiado que deben contribuir solidariamente al sistema de salud, indicándoles: (i) las condiciones de su clasificación, (ii) la obligación de reportar los integrantes de su núcleo familiar, en caso de existir, para su afiliación a través del Sistema de Afiliación Transaccional –SAT o los instrumentos que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social– MSPS, de acuerdo con la normatividad vigente, (iii) la tarifa que les corresponde cancelar, (iv) el momento a partir del cual deben contribuir, (v) los canales de pago definidos para el efecto; y (vi) la posibilidad de recurrir la clasificación efectuada para solicitar una nueva encuesta, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y aplicable.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales, según corresponda, deberán coordinar las estrategias que les permitirán aplicar la última encuesta del Sisbén vigente en sus territorios, dentro de los plazos aquí dispuestos. Para el efecto, deberán tener en cuenta, entre otros instrumentos, las notificaciones que le realicen las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS a través del SAT respecto de las afiliaciones de oficio y los demás mecanismos que para ello disponga el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 2.** Una vez aplicada la última metodología de la encuesta Sisbén a todos los afiliados que ingresen al régimen subsidiado por los mecanismos dispuestos en el artículo 2.1.5.1.4 de este decreto, la entidad territorial verificará si estas personas cumplen con las condiciones de la contribución solidaria y realizará la notificación correspondiente.

**Parágrafo 3.** La no realización de la encuesta Sisbén con la última metodología vigente o la ausencia de actualización de aquellas practicadas con metodologías anteriores, según corresponda, puede comprometer la responsabilidad disciplinaria, fiscal e incluso penal de los gobernadores, alcaldes municipales y distritales.

**Parágrafo 4.** Las personas afiliadas al régimen subsidiado a partir de anteriores metodologías de la encuesta Sisbén, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente capítulo no cuenten con la encuesta en su última versión, deberán aplicarse la encuesta Sisbén en su última metodología a más tardar el 5 de marzo de 2023. Correspondrá a las entidades territoriales adelantar las acciones necesarias para aplicar la encuesta Sisbén en su última metodología a toda la población que así lo requiera.

**Parágrafo transitorio.** Durante el primer año de implementación se priorizará la afiliación al régimen subsidiado mediante el mecanismo de contribución solidaria de las personas que no tienen la capacidad de pago para cotizar en el régimen contributivo, y no se encuentren clasificadas como pobres o vulnerables, a saber: aquellos que hayan sido afiliados a través del mecanismo de afiliación de oficio de que trata el artículo 2.1.5.1.4. de este decreto y la población que pierda el beneficio contemplado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020, una vez terminada la emergencia sanitaria, siempre y cuando cumplan los requisitos para la afiliación al régimen subsidiado mediante contribución solidaria. Asimismo, se priorizará la población pendiente por asegurar en el SGSSS, incluyendo los migrantes venezolanos.

**Artículo 2.1.5.2.2.4. Responsabilidades de las EPS en el proceso de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria.** Las EPS deberán en el marco de sus competencias informar a sus afiliados que estén clasificados dentro de los grupos del Sisbén en el mecanismo de contribución solidaria, el resultado de la clasificación del Sisbén,

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

la tarifa de la contribución solidaria que les corresponde asumir, si a ello hay lugar, y los canales dispuestos para su pago.

**Artículo 2.1.5.2.2.5. Responsabilidades de la IPS en el proceso de afiliación al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria.** Las IPS serán responsables de informar y afiliar de oficio a los usuarios de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.3.11 y 2.1.5.1.4. de este decreto.

### Sección 3. Operación de la contribución solidaria en el sistema de salud

**Artículo 2.1.5.2.3.1. Determinación de las tarifas del mecanismo la contribución solidaria.** El Ministerio de Salud y Protección Social con la información del instrumento de focalización del Sisbén o aquel que lo sustituya, definirá la metodología para la determinación de las tarifas de la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, basado en la definición porcentual entre el 1% y el 15% de la UPC por persona.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES aplicará las tarifas a los afiliados con base en la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2.1.5.2.3.2 Sistema de recaudo de la afiliación al mecanismo de contribución solidaria.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES recaudará el valor correspondiente a la contribución solidaria en el Régimen Subsidiado. Para el efecto, la ADRES podrá abrir cuentas de recaudo con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y/o suscribir directamente contratos de recaudo de la contribución solidaria con las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, redes de pago de bajo valor, otras redes de recaudo habilitadas para el efecto en Colombia, o utilizar otros mecanismos teniendo en cuenta la eficiencia y eficacia en el recaudo. Implementará, así mismo, los ajustes necesarios en el sistema de recaudo y dispondrá los medios de pago a través de los cuales se podrá cancelar la contribución en todo el territorio nacional.

La contribución solidaria solo la cancelarán los mayores de edad que hagan parte de un mismo núcleo familiar, de acuerdo con la tarifa definida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 2.1.5.1.1. de este decreto.

**Parágrafo.** El recaudo que se perciba por la contribución solidaria hará unidad de caja para el pago del aseguramiento.

**Artículo 2.1.5.2.3.3. Fecha de inicio del aseguramiento y plazo para pagar la contribución solidaria.** Los afiliados al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria estarán asegurados a partir de la fecha de su inscripción en el SAT bajo este mecanismo y deberán efectuar su pago durante el mes siguiente a la fecha en que aceptan su vinculación a través de este mecanismo.

El pago de la contribución se realizará en forma mensual y la fecha máxima para el pago se establecerá teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del documento de identificación del afiliado cabeza de hogar de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.2.1. de este Decreto. Si el pago de la contribución se efectúa con posterioridad a esa fecha, se causarán, liquidarán y pagarán intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando las personas realicen la afiliación por primera vez en contribución solidaria o cuando reanuden el pago de la contribución, podrán efectuar el pago proporcional a los días del mes desde que se afiliaron en este mecanismo.

**Artículo 2.1.5.2.3.4. Efectos de la mora en el pago dela contribución solidaria.** El no pago por dos (2) períodos consecutivos de la contribución solidaria dará lugar a la suspensión de la

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito.

Durante el periodo de mora, la EPS tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC, siempre y cuando demuestre que realizó las gestiones de cobro a su cargo y garantizó la prestación de servicios de salud durante ese periodo.

Durante el periodo de suspensión de la afiliación, los servicios que demande el afiliado mediante contribución solidaria y su núcleo familiar les serán prestados a través de la red pública y estarán a su cargo los pagos previstos en el artículo 2.4.2.14 del presente Decreto.

La suspensión de la afiliación al régimen subsidiado en salud de que trata este artículo no aplicará para efectos de la atención en salud de: (i) las mujeres gestantes hasta por el periodo de gestación; (ii) los menores de edad y (iii) afiliados con tratamientos en curso, a quienes se les garantizará la prestación del servicio. En estos tres (3) eventos se continuará con el aseguramiento y en consecuencia con el reconocimiento de la UPC a la respectiva EPS.

**Parágrafo 1.** Los afiliados al régimen subsidiado que se encuentren en mora por concepto del pago de la contribución solidaria y cumplan los requisitos para su afiliación al régimen contributivo, deberán vincularse a este último, sin perjuicio de la obligación del respectivo afiliado o cabeza de hogar de ponerse al día en el pago de sus obligaciones para con el sistema. Igual ocurrirá tratándose de personas que hubieren estado afiliadas al régimen contributivo, presenten saldos en mora y cumplan los requisitos para afiliarse al régimen subsidiado mediante contribución solidaria.

**Parágrafo 2.** La ADRES entregará a las EPS la relación de los periodos pagados, para que estas entidades realicen la gestión correspondiente frente a la mora y su respectiva suspensión.

**Parágrafo 3.** En los eventos de mora en el pago de la contribución solidaria, para efectos de liquidación mensual de afiliados -LMA-, ADRES podrá aplicar las restituciones a que haya lugar.

**Artículo 2.1.5.2.3.5 Gestión de cobro de la contribución solidaria en mora.** La gestión del cobro de las contribuciones solidarias pendientes de pago y los intereses moratorios que ello genere corresponderá a las EPS a las cuales se encuentran vinculados los afiliados en mora.

Con este propósito, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la ADRES reportará a las EPS la información relacionada con los pagos de los afiliados mediante el mecanismo de contribución solidaria con corte al último día del mes inmediatamente anterior. Las EPS reportarán su gestión y los gastos en los que incurran por esta gestión a la Administradora de los recursos – ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS, bajo los lineamientos que éste determine.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá anualmente el porcentaje sobre los rendimientos financieros generados por el recaudo del mecanismo de contribución solidaria, para financiar las actividades asociadas a la gestión de recuperación de las contribuciones en mora.

La apropiación de los rendimientos financieros se autorizará una vez la EPS entregue a la ADRES el último día hábil de cada mes, la información sobre las actividades asociadas a la gestión de recuperación de las contribuciones solidarias en mora.

**Artículo 2.1.5.2.3.6. Fiscalización de los Beneficiarios del Régimen Subsidiado.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES entregará mensualmente el estado de cuenta de la contribución solidaria a las entidades territoriales, a las EPS, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la UGPP, para que cada entidad, de acuerdo con sus competencias, realice las actuaciones correspondientes.

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

**Artículo 2.1.5.2.3.7. Continuidad en la prestación del servicio de salud frente al fallecimiento del cabeza de hogar.** Los integrantes de un núcleo familiar, y sus afiliados adicionales, cuyo cabeza de hogar hubiere fallecido continuarán afiliados al régimen subsidiado en salud sin que deban pagar la tarifa de la contribución solidaria hasta que se les practique una nueva encuesta Sisbén y se determine si cuentan con capacidad de pago para ello. Para esto las entidades territoriales y los afiliados contarán con los mismos tiempos y obligaciones descritos en el artículo 2.1.5.1.4. para las personas afiliadas sin encuesta Sisbén.

**Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, así:**

**“Artículo 2.1.7.7. Movilidad entre regímenes.** La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados como pobres o vulnerables según el Sisbén, las poblaciones de que trata el artículo 2.1.5.1 del presente decreto según corresponda y aquellos afiliados a dicho régimen a través del mecanismo de contribución solidaria.

En virtud de la movilidad, los afiliados al régimen subsidiado y contributivo podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

La limitación porcentual establecida en el artículo 2.1.7.11. de este decreto para que una EPS reciba afiliados provenientes de otro régimen no aplica tratándose de afiliados al régimen subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un departamento, municipio o distrito diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta Sisbén, la clasificación en la encuesta practicada por la entidad territorial de origen se considerará válida hasta tanto la entidad territorial en el que actualmente se encuentre domiciliado el afiliado le practique una nueva encuesta. El cambio de domicilio en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC.

**Parágrafo 1.** Los afiliados manifestarán su voluntad de ejercer la movilidad en el sistema de afiliación transaccional – SAT o en el formulario físico que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual una vez suscrito será reportado directamente a la respectiva EPS, cuando se realice al régimen subsidiado, y de manera conjunta con su empleador, si fuere el caso, cuando se realice al régimen contributivo. La verificación de las condiciones de inscripción al régimen subsidiado estará a cargo de la EPS del régimen contributivo a través de la herramienta de consulta masiva que para el efecto dispone el Departamento Nacional de Planeación.”

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica el Decreto 780 de 2016, para incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

---

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

**BORRADOR**